

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias Nº Resolución: 31

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 327-335

_

SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y UNO

En la ciudad de Córdoba, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo las nueve y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal, doctor Sebastián Cruz López Peña, con la asistencia de las señoras Vocales, doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar Sentencia en los autos caratulados "PERALTA, Emilio Rubén p.s.a homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-" (SAC 2256010), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor asesor letrado penal del tercer turno de la ciudad de Río Cuarto, a favor del imputado Emilio Rubén Peralta, en contra de la Sentencia número cuarenta y cuatro, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto.

Abierto el acto por el señor Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1°) ¿Se encuentra indebidamente fundada la sentencia dictada en cuanto concluyó que el imputado Emilio Rubén Peralta resulta autor del delito de

homicidio calificado por el vínculo?

2°) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Sebastián López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

I.Por Sentencia n° 44, de fecha 24/5/2017, la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto, resolvió, en lo que aquí interesa: Declarar a Emilio Rubén Peralta autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, imponiéndole la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y las costas del proceso (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 45 y 80 inc. 1° del C. Penal; 412, 550, 551 y concs del CPP)..." (f. 428 vta.).

II. Contra la resolución mencionada precedentemente, interpone recurso de casación el asesor letrado penal del tercer turno de la ciudad de Río Cuarto, abogado defensor del imputado Emilio Rubén Peralta.

De manera liminar peticiona se modifique la calificación legal del hecho reprochado la que –entiende-, debe mutar a la de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación.

Ello, por cuanto considera que el tribunal de mérito violentó las reglas de la sana crítica racional al momento de ponderar elementos probatorios de valor decisivo. El defecto anotado –remarca-, condujo al sentenciante a calificar de manera errada el presente suceso.

En el apartado *desarrollo del motivo-fundamentos* expresa que las circunstancias extraordinarias de atenuación pueden ser concomitantes al hecho o preexistentes, y que en ambos casos la acción de matar debe ser una respuesta o

reacción que haya tenido en cuenta esas circunstancias. No basta –enfatiza-, la existencia objetiva de las circunstancias sin esa relación psíquica.

Advierte que en autos surgen elementos que, en conjunto, posibilitan la calificación propugnada. Así, señala que existen circunstancias previas y concomitantes el hecho que condujeron al encartado a cometer el homicidio de su hijo.

Debe tenerse presente que Peralta, después de que se separara de su esposa —quien abandonó el hogar que compartieran para irse a la ciudad de Oliva en compañía de una hija extramatrimonial—, asumió el cuidado y atención de todos sus hijos menores de edad, a quienes además les brindó salud, alimento y vivienda. Aclara que ello no ocurrió con sus hijos Rubén y Gabriela, ya que desde jóvenes convivieron con sus parejas.

Añade que desde aquella época su defendido vive y se desvive por sus hijos, y que procuró su bienestar con sus múltiples trabajos (albañil, changarín, empleado municipal y rural).

Ahora bien, expresa que por diferentes circunstancias de vida sus hijos fueron alejándose de su padre, ello pese a los esfuerzos de distinta índole - patrimoniales, espirituales y personales- que Peralta atravesó en soledad por ellos. Pese a ello, paulatinamente fue retomando contacto con ellos.

A renglón seguido alega que se encuentra acreditado en autos que Javier Emiliano Peralta al momento de que tuviera lugar su separación buscó refugio en casa de su padre, con quien convivió por el lapso de unos cinco años. En ese tiempo, su defendido le abrió las puertas y lo ayudó al brindarle la contención necesaria, ya que se había alejado de sus pequeños hijos.

Todo ello –enfatiza-, se encontraba presente en la psiquis del imputado quien, remarca, se convirtió en el devenir de su vida en un buen padre y en su

consejero. Notas estas que, mayormente, fueron olvidadas por sus hijos.

Sostiene que el estado emocional de Peralta era el de tensión, ya que sus sacrificios fueron mal retribuidos por sus hijos.

Insiste en señalar que, de la prueba colectada surge con claridad la existencia de las circunstancias previas y concomitantes al suceso que lo condujeron a cometer el homicidio de su hijo.

Enfatiza que resulta trascendente en este sentido lo vertido por el testigo Juan Carlos Ontivero, reproduce segmentos de lo vertido por el nombrado (f. 442 vta.).

Advierte que actuaron como disparadores de lo ocurrido: la falta de gratitud por parte de su hijo Javier Peralta; y el olvido y descuido de sus otros hijos. A ello, cabe añadir que Peralta se encontraba desinhibido por una ingesta de alcohol que ya llevaba varias horas.

La anterior es la explicación coherente de la inusitada explosión por parte de su asistido.

Recuerda que el propio Representante del Ministerio Público Fiscal tuvo por acreditado que el imputado y su hijo se encontraban muy alcoholizados, y que ello fue el desencadenante de la discusión entre padre e hijo, del reclamo de este último y de la descontrolada reacción del primero.

Concluye señalando que corresponde aplicar la subsunción peticionada merced al principio del *in dubio pro reo*.

Hace reserva de caso federal.

III. A los fines de dotar a la presente de suficiente claridad estimo valioso consignar aquí el suceso que el tribunal de mérito estimó acreditado. Así, el mismo da cuenta que:

El día 27 de marzo del año dos mil quince, siendo aproximadamente las 23.30

horas, en calle Avenida Belgrano de la localidad de General Cabrera, Provincia de Córdoba, a cuadras del Boulevard España, lugar donde funciona un bar de nombre "La Farola", arribo Emilio Rubén Peralta. Que aproximadamente entre veinte y cuarenta y cinco minutos más tarde llegó también al lugar el Sr. Javier Emilio Peralta, hijo de Emilio Rubén Peralta. Que los nombrados permanecieron allí por un largo período de tiempo consumiendo bebidas alcohólicas, ambos en aparente relación amistosa y festiva. Que siendo aproximadamente las 03.30 horas del día 28 de marzo del dos mil quince, el Sr. Javier Emilio Peralta se retiró del Bar a bordo de su automóvil Renault 12 de color gris. Que alrededor de las 04.00 horas, abandono el mencionado lugar el Sr. EMILIO RUBEN PERALTA, quien se dirigió a su domicilio caminando en modo dificultoso y aparentando alto grado de ebriedad. Que en circunstancias en que ambos, padre e hijo, ya se encontraban en el domicilio de calle Bartolomé Mitre Nro. 661 de la localidad de General Cabrera, Provincia de Córdoba, siendo alrededor de las 04.00 horas de la madrugada, por razones que no se han podido establecer con exactitud por este Ministerio, Emilio Rubén Peralta, con una cuchilla tipo carnicera de acero inoxidable y mango de plástico de color blanco, arremetió contra la persona de su hijo Javier Emilio Peralta "con el arma mencionada" en la zona posterior lumbar izquierda, lo cual le provocó un hemotórax y una perforación de la arteria aorta en su porción torácica descendente, lesión que terminó por causar el deceso de Javier Emilio Peralta a raíz de haber sufrido un shock hipovolémico o hemorrágico irreversible. Que posteriormente Emilio Rubén Peralta se llegó a los domicilios de sus vecinos para pedir auxilio. Que minutos más tarde se hizo presente en el lugar del hecho personal policial, el cual procedió a la aprehensión de Emilio Rubén Peralta".

A ese hecho –remarcó el tribunal- cabía realizar dos correcciones o precisiones. La primera, que Emilio Rubén Peralta no se trasladó caminando desde el Bar *La Farola* hasta su casa, sino que lo hizo a bordo del automóvil de propiedad de Maura Omar Gómez, quien era acompañado en la ocasión por Miguel Ángel Antivero, quienes siguieron su camino hacia el bar *La Sociedad*. En segundo término –y encontrándose presente en la vivienda desde hacía unos momentos Juan Carlos *Bujía* Antivero-, se produjo entre Emilio Peralta y su hijo Javier un cruce de palabras, a lo que le siguió la búsqueda de la cuchilla por parte del imputado, simultáneo alejamiento hacia la calle de su hijo, posterior ubicación frente a frente y la puñalada letal (ff. 381 vta. /382 y 416 vta.).

IV.1.Luego de llevar adelante un concienzudo estudio de las constancias de autos, debo adelantar que las críticas ensayadas por la defensa del prevenido Emilio Rubén Peralta no podrán prosperar. Es que se advierte que el recurrente soslaya el completo marco probatorio ponderado por el sentenciante y efectúa críticas aisladas, centrando su esfuerzo en analizar separadamente la evidencia colectada en pos de debilitar la fundamentación llevada adelante por el *a quo*. Pero un análisis de la sentencia atacada me conduce claramente a sostener que la conclusión a la que arribara el tribunal de juicio, mediante una ponderación completa e interrelacionada de los elementos de convicción reunidos, resulta una derivación razonada de la prueba colectada, en un todo respetuosa de las reglas de la sana crítica racional.

Cuadra recordar en este sentido que esta SalaPenal ha sostenido, en materia de fundamentación probatoria, que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193

CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ Sala Penal, "Fernández", S. nº 213, 15/8/2008; "Arancibia", S. nº 357, 23/12/2010).

2. Sin perjuicio de lo referido, a fin de analizar en concreto las cuestiones traídas a análisis, útil es recordar que el sentenciante, a los fines de arribar a la conclusión aquí cuestionada brindó el siguiente cumulo de acertadas razones: De manera liminar aclaró dos órdenes de cuestiones, la primera, que la hipótesis consistente en sostener que correspondía subsumir la conducta de su defendido como un caso de emoción violenta, o como una circunstancia extraordinaria de atenuación, fue introducida por la defensa técnica en oportunidad de que tuviera lugar la discusión final, y en segundo término que el imputado Peralta, al declarar ante el Fiscal de Instrucción no brindó ninguna razón objetiva que autorizara a concluir que actuó bajo alguna circunstancia de atenuación. Seguidamente, y luego de brindar un marco adecuado a su análisis merced a la ayuda de autorizada doctrina, el *a quo*principió su análisis puntualizando que, si bien no se encontraba desacreditado de forma absoluta que con posterioridad al hecho hubiese emergido una situación lacunar –total o parcial- en Peralta, correspondía indagar conforme a la prueba rendida si medió en el momento de

la materialización un estado psíquico de violenta conmoción anímica que afectara seriamente su facultad de controlarse, facilitando así la formación de la resolución criminal, y si desde el punto de vista jurídico ellas lo tornaban excusable.

Sentado ese interrogante enfatizó que sendas hipótesis debían desecharse.

En esta inteligencia reprodujo lo vertido por el imputado Peralta al ejercer su defensa material (ff. 421 vta. /422), y señaló que de su relato no surgía ninguna animosidad que preexistiera al hecho, ni alguna circunstancia que surgiera de forma previa al mismo –esto es, después de la larga jornada y noche de copas que compartieron padre e hijo- con habilidad suficiente como para alterar *de tal modo* su estado anímico, sea que ella proviniera de la misma víctima, u otra persona, siempre dejando a salvo su excesiva ingesta de alcohol sólo a él atribuible (el resaltado corresponde al original).

En efecto, reparó en lo expresado por el único testigo presencial de lo ocurrido, el Sr. Juan Carlos Antivero, *el Bujía*, quien se encontraba en el domicilio que víctima y victimario compartían al momento de que acaeciera el presente. Este expresó que acompañó a Javier hasta su casa, pues pensaba que su padre estaría preocupado, pero que al llegar no había nadie; que estuvieron allí por el lapso aproximado de una hora y que pasado ese tiempo se hizo presente Peralta, quien era conducido en su vehículo por Mario Gómez.

Acto seguido apuntó que, inicialmente Javier ubicó a su padre en su falda y que cantaron con total normalidad y que transcurridos unos momentos Emilio *le preguntó si habían venido los chicos*, a lo que Javier (*Cabecha*) le contestó que: no, que sus hermanos no venían nunca y que de no ser por él estaría muerto. Seguidamente el testigo recordó que Emilio comenzó a palparse las ropas, y extrajo un aparatito tipo garrafita y espetó al joven diciéndole: ¿esto es lo que

me echás en cara?, para acto seguido incorporarse y dirigirse a las dependencias de la casa, momento en el que Javier le refirió al amigo de la familia: bujía me voy porque el papi se está poniendo loco.

Sentado ese pasaje del suceso, el tribunal de mérito también destacó aquella frase que el imputado le refiriera a *Bujía*,luego del acometimiento que padeciera Javier Peralta con la mentada arma: *le pegué a mi hijo*, *pedí ayuda* (f. 423). Este testimonio –enfatizó-, cuenta con un valor dirimente para analizar lo ocurrido tanto en los momentos previos, como inmediatos posteriores al ataque mortal. A la luz de ello puntualizó que no medió en el caso agresión alguna por parte de Javier Emiliano Peralta; tampoco un conflicto que ameritara *tal* reacción por parte de su progenitor (estado de emoción violenta), y que el cruce de palabras aludido mal podía erigirse como suficiente para considerarlo *per se* como una circunstancia extraordinaria de atenuación.

Sorteado lo anterior, el *a quo* colocó el foco de atención en el acreditado estado de ebriedad del imputado Peralta, y en esta inteligencia estimó valioso ponderar las conclusiones a las que arribara el Dr. Gustavo Zangulo médico psiquiatra forense en su pericia, quien concluyó:

El Sr. Emilio Rubén Peralta se encuentra afectado de un trastorno por consumo de sustancias psicoactivas –alcoholismo crónico en calidad de dependencias, con ingestas excesivas, diarias y representadas; 2) el día de la entrevista se presenta lúcido, coherente, vigil con conciencia de su problemática, aunque esgrime una amnesia lacunar de horas en las que ocurrieron los sucesos luctuosos en los que se vio involucrado; 3) por el análisis del comportamiento pre e iter criminis se trata de una escalada de consumo que comenzó el día viernes a la tarde y la noche, con combinación de varios tipos de bebidas que indudablemente produjeron el cuadro psicotóxico sobre el que se monta la

amnesia lacunar descripta; 4) transcurre sus días de detención sin complicaciones consecuentes a la depravación alcohólica brusca, pero con las lógicas dudas en cuanto al grado de participación y las formas en que acontecieron los hechos; 5) los métodos complementarios solicitados EEG y RMN de encéfalo no arrojan ningún tipo de alteración o disfunción por lo que se excluyen las causas orgánicas como factor causa pre mórbico o ético patológico de amnesia descriptiva; 6) por el momento entonces no se tornaría necesaria la aplicación de la medida de seguridad curativa impuesta por el art. 16 de la ley 23737; 7) es decir que indudablemente la ingesta etílica aguda produjo una merma en su capacidad inhibitoria como así también puede explicar la amnesia consecuente de los hechos investigados pero no se encuentra un elemento psicopatológico específico para justificar la embriaguez idiosincrática o el estado de inconciencia absoluta que pudiera eximirlo de responsabilidad en forma contundente; 8) es por ello que se deberá reconstruir con datos de testigos, aportes de personas que pudiesen haberlo observado antes y después de los sucesos enrostrados, en cuanto a la alcoholemia alcanzada pudo haberlo dirigido sin alternativas a esa consecuencia querida; 9) Finalmente puede concluirse que al comienzo de la escalada de consumo pudo comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones representándose consecuencias en cuanto a la continuidad de la ingesta y el riesgo emergente para sí mismo y para terceros; 10) quedará para el análisis y mayor evaluación el momento del hecho puntual que requiera que todos los otros elementos de juicio mencionados supra(ff. 408 vta. /409, los resaltados y subrayado, se corresponden con el original).

Asimismo, el nombrado galeno amplió algunas consideraciones en la audiencia de debate; en esta ocasión remarcó la gran incidencia que tiene en los hechos

denominados de *sangre*, y más especialmente en el homicidio, la ingesta de alcohol, pues es la primera droga asociada a ellos. Dio cuenta también de las fases del alcoholismo, y de las reacciones del ser humano ante una ingesta excesiva.

Apuntó –conforme a los datos que se le proveyeron y ante preguntas del defensor-, que la razón posible del ataque fue el alcohol y sus consecuencias tras una ingesta abusiva. Al respecto señaló que, conforme al índice relevado mediante el test específico, Peralta habría protagonizado el hecho mientras transcurría la segunda fase de intoxicación, denominada *del tigre*, en la que se da la querulencia y la celotipia; notas estas que no se presentan ni en la primera, ni en la tercera de las mencionadas fases.

Clarificó que hechos como el presente generalmente ocurren tras una intoxicación aguda, extremo este que se presentaba en el caso, pues comenzaron a tomar desde la tarde, lo que se reflejaba en el índice de alcohol que Peralta tenía al ser realizada la medición (el que sería mayor, si se atendiera al tiempo que transcurrió hasta la medición, y que el mismo no fue realizado en sangre). Puntualizó también que en este estado, cualquier nimiedad puede generar una reacción (alcanza una palabra para desencadenar una respuesta que no tiene que ver con el estímulo), y que se trata de personas que saben que se pueden descontrolar (algo me represento ahora, después no me importa, apuntó el galeno). A su turno descartó que el encausado tuviera patologías previas por las que el estado de embriaguez se pudiera haber agravado. Puntualizó también que no medió un impulso como descarga, pues se manifestaría como impulso sin repercusión emotiva, después sorpresa. A más de ello, y en relación a la intención apuntó que el mismo se debía indagar a través de otras circunstancias ya que per se desde lo psiquiátrico, no podría afirmarse si fue directamente a

quitar la vida. Concluyó que si (Peralta) transcurría la tercera fase de intoxicación no lo mata, porque no puede (f. 424).

De otro costado el tribunal de mérito señaló que, para resultar procedente la hipótesis de atenuación peticionada debía operar, en primera lugar, la ruptura del vínculo por alguna razón, nota esta que se encontraba también ausente en el caso. Ello, pues se encuentra acreditado en autos merced a la prueba testimonial rendida (familiares de víctima y victimario), un contexto de convivencia normal entre padre e hijo, quienes se ayudaban mutuamente, trabajaban y salían juntos, y también que bebían en exceso.

Al respecto añadió que no alberga duda alguna de que aquella madrugada el imputado se encontraba ebrio, un estado que al decir de sus familiares, funcionarios y vecinos era normal en él, especialmente, los fines de semana. Siempre dentro del mismo tópico puntualizó la ausencia de acreditación de algún otro factor, o conducta de la víctima que ameritara semejante ataque. Sólo se cuenta con lo apuntado por el testigo presencial, esto es, la falta de visita de sus otros hijos; que la víctima era quien proveía los medicamentos para el asma que padecía su padre; el reproche del incoado al joven y la actitud de la víctima de pretender alejarse de la casa al referir: me voy porque el papi se está poniendo loco, demostrativo de que Javier Peralta conocía que su padre en el estado en que se encontraba podía devenir en violento, extremo que ensambla acabadamente con las conductas descriptas por el legisla psiquiatra en la denominada fase del tigre.

Añadió que el único y fútil motivo que actuó como disparador de la conducta reprochada a Peralta -y que ni siquiera fuera esgrimida por el encartado en oportunidad de defenderse-, en modo alguno podía trasladarse a los tipos atenuados peticionados.

A modo de corolario de todo lo anotado el *a quo* concluyó que, las circunstancias anotadas no tornaban excusable o jurídicamente explicable el accionar del imputado Peralta, antes bien se asiste a un desenfreno e intemperancia propias, agudizadas por la ingesta etílica, en especial si se considera que no medió en el concreto teatro de los hechos provocación alguna de quien resultara víctima, ni situación que pueda lógica, ordinaria y razonablemente preciarse de cierta gravedad como para excusar, o comprender con alcance jurídico tamaña reacción.

V. 1. Tal como se lo adelantara *supra*, estimo que las críticas aisladas del recurrente no logran conmover la solidez de los argumentos proporcionados por el sentenciante, fruto de una ponderación integral de la prueba colectada. Merced a ello, forzoso resulta sostener que comparto su enjundioso análisis probatorio, por lo que hago míos sus fundamentos y me remito a ellos en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, entiendo valioso realizar unas breves consideraciones adicionales atento los planteos defensivos efectuados en esta instancia, ello pese a que muchos de ellos resultan ser verdaderas reediciones.

Con este ideario entonces, conviene recordar que esta Sala Penal tuvo oportunidad de pronunciarse en relación a los alcances de las llamadas circunstancias extraordinarias de atenuación, contenidas en dicha atenuante, en el precedente "Balmaceda" (S. nº 111, 9/9/1999). Allí se hizo referencia a que su incorporación en el ordenamiento legal, buscó una respuesta más adecuada ante casos de homicidio entre parientes, frente a circunstancias que pese a no hallarse comprendidas dentro de la emoción violenta, igualmente demostraban la inconveniencia de aplicar una pena de la gravedad y características de la prevista en el art. 80 inc. 1° del CP. También se resaltó que ante la variedad de

situaciones que podían plantearse, el legislador optó por desarrollar una fórmula genérica, que no precisa cuáles son las causas capaces de producir la atenuación de la pena, dejando al intérprete, ese margen en la determinación de su alcance. Y que el fundamento que inspira su atenuación, el cual por esa razón debe presidir su interpretación, radica en la menor culpabilidad del agente derivada de esas circunstancias (TSJ, Sala Penal, "Salvetti, s. n° 145, 5/5/2015).

2. Sentado el marco anterior, es dable señalar que el cúmulo de embates ensayados por la defensa en esta Sede presentan el común denominador de no atender, ni controvertir las acertadas razones brindadas por el tribunal de mérito para desechar la concurrencia en el caso de la mentada circunstancia extraordinaria de atenuación, defecto este que, claro está, obstaculiza e impide su progreso y eventual éxito.

Advierto además que las críticas ensayadas por la defensa técnica del imputado tienen por pretensión brindarle una amplia o dilatada significación a los dichos de Javier Peralta a punto tal de hacer comprender en ellos la alegada falta de gratitud de todos sus hijos para con él, en especial de Javier. Pretensión esta que en modo alguno puede ser atendida, y ello no sólo porque algunas notas que cimentarían esa hipótesis se encuentran controvertidas (vrg., de acuerdo a lo expresado por Rubén Peralta la separación de sus padres obedeció a que el imputado mantenía una relación con otra mujer –f. 396-), sino porque la génesis del presente obedece a una causa minimizada por entero por el aquí recurrente: esto es, una fuerte ingesta de alcohol por parte del imputado, que sólo a él le resulta atribuible.

A la luz de ello, resulta claro que se asiste a un *mero comentario fútil de parte* de la otrora víctima hacia su padre, quien ante ello actuó de la forma que aquí se le reprocha. Conclusión esta que se desprende indisputable a poco que se

relaciona debidamente lo vertido por el testigo Juan Carlos Antivero y lo expresado por el Dr. Zangulo. Así, el primero interpretó los referenciados dichos de la manera que sigue: el chico es el único que atiende al padre(f. 387), en tanto que el segundo refirió al respecto: cualquier nimiedad puede generar una reacción, alcanza una palabra para desencadenar una respuesta que no tiene que ver con el estímulo (f. 423 vta.).

Este argumento -es valioso destacar también- se encuentra incluso ausente en el relato del mismo imputado Peralta, quien refirió no recordar nada en el lapso de tiempo comprendido entre su salida del bar aquella noche y el momento en que era conducido por las fuerzas del orden, a quienes les preguntó el porqué de su detención (f. 422).

De otro costado y siempre recordando las conclusiones y referencias que efectuara el perito psiquiatra Zangulo, remarco que en el caso se encuentra *plenamente satisfecha* aquella aserción que realizara el nombrado en su dictamen relativa a que debía reconstruirse con datos de testigos, o aportes de personas que pudieran haber observado a Peralta antes y después de los sucesos enrostrados, en cuanto a que la alcoholemia alcanzada pudo haberlo dirigido sin alternativas a esa consecuencia querida (punto 8 del mentado dictamen). Es que, la conclusión asertiva aquí cuestionada surge de testimonios que vieron al imputado antes del hecho, durante, y después del mismo.

Así, el testigo Mauro Gómez, refirió que cuando llevó a Peralta a su casa esa noche, y momentos antes de que el presente acaeciera, advirtió que el mismo se encontraba ebrio por su forma de hablar, pero no por su movilidad (f. 389 vta.), nota esta con la que coincidiera el testigo Miguel Ángel Antivero, expresando al respecto "(Peralta) *estaba ebrio pero se manejaba bien* (f. 390 vta.). En tanto que los restantes baremos expuestos surgen de lo apuntado por Juan Carlos

Antivero quien dijo que inmediatamente antes de lo ocurrido todo se desarrollaba normalmente, y que inmediatamente después del evento le refirió: pedí ayuda porque le pegué a mi hijo (f. 387).

Por lo demás advierto que alegar *sin más*, que el disparador del presente radicó en que su defendido Peralta se encontrara sumamente alcoholizado deja en evidencia no sólo la ya aludida pretensión de minimizar el accionar de Peralta, sino también ignorar las particulares y notas distintivas del grado de intoxicación que su pupilo procesal ostentaba: la segunda fase -denominada *del tigre*-, en la que se presenta en cuanto a lo que aquí interesa la *querulencia*; y en donde ante cualquier nimiedad puede sobrevenir una respuesta excesiva (ff. 423/424).

Finalmente una consideración adicional relacionada con lo anterior, mal puede calificarse como de extraordinaria a la situación en análisis, pues el cuadro probatorio da cuenta que la situación de embriaguez se presentaba de *ordinario* en Peralta (ff. 381, 384/384 vta.; 391 vta., 392, 394, 395, 395 vta., 403 vta., entre otras) circunstancia e implicancias que, a no dudarlo, no eran desconocidas por su hijo Javier –quien convivía con él-, pues de otra manera no cobrarían significación sus dichos a *Bujía*: *me voy porque el papi se está poniendo loco*.

VI. Por las razones dadas, a la cuestión planteada voto negativamente.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde: Rechazar el recurso de casación deducido por el asesor letrado penal del tercer turno de la ciudad de Río Cuarto, a favor del imputado Emilio Rubén Peralta, en contra de la Sentencia n° 44, de fecha 24/5/2017, dictada por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto, en Colegio. Con costas (arts. 550 y 551, CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación deducido por el asesor letrado penal del tercer turno de la ciudad de Río Cuarto, a favor del imputado Emilio Rubén Peralta, en contra de la Sentencia n° 44, de fecha 24/5/2017, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Río Cuarto, en Colegio. Con costas (arts. 550 y 551, CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales

todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J